



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
<b>Demandante</b>	FABIOLA MARÍN PEREZ DE ZABALA
<b>Demandado</b>	DORA PATRICIA MARIN PEREZ
<b>Radicado</b>	<b>05088-31-03-002-2021-00268-00</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>1371</b>
<b>Asunto</b>	<b>Cúmplase lo dispuesto por el Superior. Rechaza demanda</b>

Sea lo primero disponer el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Superior de Antioquia, que en auto de fecha 12 de diciembre de 2022, dispuso:

*REVOCAR el auto del 20 de enero de 2022, por el cual se rechazó la demanda, en su lugar, ORDENAR que se proceda al estudio del memorial que contiene la subsanación de requisitos.*

Ahora, al estudiar el memorial de subsanación, considera el Despacho que no fueron subsanados todos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de fecha **07 de diciembre de 2021**, por lo que procede el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

En efecto, una vez verificado el escrito de subsanación, se observa que no se atendieron las exigencias contenidas en los numerales 8, 9.

En el escrito de subsanación la apoderada de la parte demandante insiste en solicitar la rendición de cuentas de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 01N-5359618, 01N-5359719, 01N-5255814, 01N-175540, 01N-175540, en los cuales aparece como titular del derecho real de dominio la misma demandada DORA PATRICIA MARIN PEREZ, por lo que no puede pretenderse que la demandada rinda cuentas por la administración de sus propios bienes. Ver sentencia del 24 de agosto de 2020 del Tribunal Superior de Antioquia, M.P. JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO, Rad. 05001 31 03 017 2018 00070 01

*Y aunque se diga que "si bien es cierto en los certificados de libertad y tradición referidos aparece como dueña legítima la señora Dora Patricia, es importante resaltar de la manera en la cual esta ha conseguido estos bienes, pues todos son frutos civil de la administración que ha tenido la hoy demandada de los bienes de nuestros padres, que en ningún momento ha rendido cuentas a los demás herederos que nos corresponde como herederos por estos bienes", estas no son situaciones que pueden ser discutidas en un proceso de rendición de cuentas, sino que deben ser objeto de otros procesos.*

De igual modo, en la subsanación también se insiste en la rendición de cuentas de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 01N-5347168, 01N-5347169, 01N-5347170, 01N-5347171, 01N-5347172, 018-49 y 01N-251924, en los cuales aparece como titular del derecho real de dominio la señora AURA ROSA PEREZ ALZATE, madre de la demandante y de la demandada, quién según los hechos de la demanda se encuentra viva, por lo que sus bienes aún no se han deferido a sus herederos. Y pese a que en la demanda se dice que la señora AURA es una persona de la tercera edad, enferma y que no está en capacidad de valerse por sí misma, y menos de manejar los bienes y gastarse mensualmente grandes sumas de dinero, esto tampoco es un hecho que pueda ser debatido en este proceso ni ante este juzgador.

De otro lado, tampoco se subsanó adecuadamente la exigencia expresada en el numeral 10, por cuanto el juramento realizado en la subsanación no reúne los requisitos exigidos

por el art. 379 del C.G.P., toda vez que no se discriminan detalladamente los conceptos que considera se deben por la presunta administradora.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DISPONER** el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Superior de Antioquia, que en auto de fecha 12 de diciembre de 2022, dispuso "*REVOCAR el auto del 20 de enero de 2022, por el cual se rechazó la demanda, en su lugar, ORDENAR que se proceda al estudio del memorial que contiene la subsanación de requisitos.*"

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SE ORDENA** el archivo de las presentes diligencias una vez se realicen las respectivas anotaciones en el sistema de gestión judicial. Dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

**NOTIFIQUESE,**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ**

JD

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Bello - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4ab9ebf4194ca9981084eee1896a4e29ae0bddef1cc10688689ab3fdbb9d29**

Documento generado en 16/12/2022 03:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**